

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	66001-31-05-002-2018-00483-01
Demandante:	Víctor Andrés Arango Giraldo
Demandado:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S. A
Asunto:	Apelación Auto 06-03-2020
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Excepción previa

APROBADO POR ACTA No. 109 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en audiencia realizada el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **VÍCTOR ANDRÉS ARANGO GIRALDO** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, radicado 66001-31-05-002-2018-00483-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

VÍCTOR ANDRÉS ARANGO GIRALDO demandó a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de marzo de 2016 y el 12 de enero de 2018, además del derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo

suscrita entre Prosegur de Colombia S.A con Sintravalores. En consecuencia, aspira a que se declare que gozaba de fuero circunstancial y con ello, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro similar, además del pago de salarios y demás prestaciones legales o convencionales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido a título de indemnizaciones.

Hechos.

En lo que interesa al recurso, los hechos en que fueron fundados los pedidos de la demanda refieren a que el actor prestó sus servicios en el cargo de escolta Conductor entre el 15-03-2016 y el 12-01-2018 a favor de Prosegur de Colombia S.A., quien antes se llamaba Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A y luego Thomas Prosegur S.A; que el demandante fue contratado de manera aparente por la intermediaria Seguridad Cosmos LTDA., empresa que fungió como su empleadora durante toda la relación laboral, sin que estuviese autorizado para enviar personal en misión a otras compañías.

Refiere que Prosegur de Colombia S.A., era quien proveía al demandante con uniformes, insignias para portar, carnés, armamentos, vehículos, capacitaciones, entre otros, siendo aquél quien cancelaba la seguridad social al demandante, le impartía órdenes, imponía horarios y lo subordinaba frente al cumplimiento de las labores, por lo que era el verdadero empleador.

Asegura que en Prosegur de Colombia S.A. existen los sindicatos SINTRAVALORES y SINTRAPROSEGUR, agremiaciones a las que se afilió el demandante desde el 29-11-2017 y le fue comunicada a Prosegur de Colombia S.A el 5-12-2017.

Rememora que SINTRAVALORES y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. tienen vigente una convención colectiva que aplica a todos los trabajadores de la compañía y sus clausulados se integran al contrato de trabajo, por tanto, de acuerdo a la cláusula quinta de la convención su contrato es a término indefinido. Además, refiere que dicha convención prohibía contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social de Prosegur.

Afirma que Sintraprosegur presentó un pliego de peticiones ante Prosegur de Colombia S.A. y el Ministerio de la Protección Social, conflicto laboral que

persiste en la actualidad y por ello, todos los trabajadores de Prosegur S.A. afiliados a dicha agremiación sindical por la situación del conflicto laboral y, por no haberse resuelto el pliego de peticiones, se encuentran amparados por el fuero circunstancial.

Posición de la demandada.

La Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, al contestar la demanda formuló, entre otras, la excepción previa de “falta de integración del litis consorcio necesario”, argumentada en que COSMOS LTDA. era el verdadero empleador del actor, quien además de resultar ajena a Prosegur de Colombia S.A., no estaba llamada al proceso por lo que en caso de gozar el actor de garantía foral, sería dicha empresa la llamada a responder y, de resultar que el verdadero empleador era Prosegur de Colombia S.A., aquélla sería solidariamente responsable de cualquier condena pecuniaria.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante auto del 6 de marzo de 2020, declaró no probada la excepción previa propuesta y condenó en costas a la demandada a favor del demandante.

La A-quo para decidir, acudió a lo preceptuado en el artículo 61 del CGP y al observar que el demandante lo que deprecaba era la existencia de un contrato de trabajo con Prosegur de Colombia S.A, fundamentado en que dicha compañía era su verdadera empleadora y por ello, se dirigieron todas las pretensiones exclusivamente hacia tal accionada, conllevaban a que no fuera necesario integrar el contradictorio en la parte pasiva con ninguna otra persona natural o jurídica, pues la litis se podía definir de fondo sin la presencia de Seguridad Cosmos Ltda., pues al alegarse que era el presunto intermediario por ello mismo era litisconsorte facultativo y no necesario.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la integración del litisconsorcio necesario, fundamentando su alzada en: **(i)** *los hechos contenidos en el libelo genitor indicaban que el demandante sostuvo una vinculación laboral con Cosmos Ltda. donde alegaba varias situaciones que no eran claras, ni probadas como si era empleador, empresa de servicios temporales o simple intermediario.,*

(ii) *En aras de desentrañar la realidad jurídica respecto de las partes que intervienen en el proceso, era necesario que Cosmos Ltda., hiciera parte de la litis para que manifestara la condición en la que actuó, acredite su condición de empresa de servicios temporales o de sociedad integrada a Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A y adicionalmente, demostrara el pago de los aportes a Seguridad Social y prestaciones sociales; (iii) Cosmos se debía integrar para evitar dobles pagos a favor del demandante e informara la forma en la que realizaron los pagos y quien era la llamada a realizarlos; (iv) Como se afirmaba que Prosegur fue el verdadero empleador y no Cosmos Ltda, tal aspecto debía desentrañarse; (v) Cosmos debía ser convocada a juicio, no como llamada en garantía porque se sugerían no solo responsabilidades económicas sino también la condición con la que actúa dicha sociedad con respecto del demandante; (vi) para un mejor proveer era necesario que esa sociedad se hiciera parte dentro del presente asunto y de esa manera determinar, entre otros aspectos, si en condición de trabajador de la sociedad Seguridad Cosmos Ltda., se efectuaron los procedimientos necesarios a fin de que, a dicha sociedad, en caso de declararse la existencia del contrato de trabajo, se le presentó pliego de peticiones y de esa manera, desentrañar si existe el fuero circunstancial que se alude dentro de las peticiones de la Demanda.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado se dispuso mediante fijación en lista del 4-marzo-2021. Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe solventar la Sala consiste en establecer si en el presente asunto la Sociedad **Cosmos Ltda.**, corresponde a un litisconsorcio necesario cuando la pretensión está encaminada a declarar la existencia de un contrato realidad respecto de Prosegur de Colombia S.A. y, de allí, las demás pretensiones relativas al fuero circunstancial.

Para iniciar, el artículo 61 del C.G.P, consagra la figura del **litisconsorte necesario** y el deber de su integración a la Litis, cuya finalidad es dar paso a una decisión de mérito con la comparecencia de aquéllos que le son indispensables a la actuación procesal, por cuanto la cuestión litigiosa debe

resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Ahora, la Sala¹ ha insistido en que en tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción se dirige contra el deudor solidario, caso en el cual, debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador, situación que no es el caso.

Desenvolvimiento del asunto.

De entrada, debe decir la Sala que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad. Ello se afirma porque, en primer lugar, es al demandante a quien le compete dirigir sus pretensiones hacia quien considera que debe comparecer a la litis como demandado en calidad de empleador, por lo que solidarios o intermediarios no resultan indispensables para decidir las pretensiones que hubiesen sido planteadas en contra del señalado como verdadero empleador, tal y como se trajo a colación en líneas anteriores.

De otro lado, es de mencionar que, de no probarse la calidad de empleador, de acuerdo a la oposición que a las pretensiones realiza Prosegur Ltda., ello conllevaría a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Prosegur S.A., pues obsérvese que las pretensiones están exclusivamente dirigidas a él, situación que descarta que la sentencia no pueda ser proferida sin la presencia de Cosmos S.A., pues ninguna aspiración se tiene frente a ésta.

Ahora, en casos de iguales contornos a este, la Sala² ha indicado que la decisión que se adopte en este asunto de manera alguna afectará los intereses de la supuesta intermediaria, pues si no es parte, no se entiende cómo pueda afectarla, incluso, así el trabajador estuviese exigiendo el pago por parte de los solidarios, tal aspecto no significaría que el empleador estuviese exento de responder porque la calidad de obligado principal no se pierde.

¹ Auto del 16-03-2018, Rad. 66001-31-05-002-2016-00308-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

² Rad. 66170-31-05-003-2017-00554-01. Auto 17-octubre2019. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares reiterado por auto del 16-03-2018, Rad. 66001-31-05-002-2016-00308-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Finalmente, tampoco, es justificación el llamado que hace la excepcionante al tercero, fundada en que su presencia se justifica para la verificación de los pagos o para que demuestre su calidad, pasando por alto, la múltiple gama de posibilidades probatorias en orden a que se incorpore la información que se requiera en este aspecto, y, no porque ello sea así, se requiera como parte a Cosmos Ltda.

En este orden de ideas, se insiste, la intervención de Cosmos Ltda. no es indispensable para poderse proferir sentencia, por lo que acertó la jueza de primera instancia al declarar no probado el medio exceptivo que se denominó falta de integración de Litisconsorcio necesario.

Conforme a lo planteado, en el caso bajo estudio, la decisión adoptada en primer grado se encuentra ajusta a derecho y por tanto se confirmará el auto apelado.

Costas a favor de la parte accionante ante la no prosperidad del recurso presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **06-03-2020** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df6f42dcc5aa5ed04c88aa595f2dcceb6c9fce3b3404e8bcaf81f790c52776**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**